

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2024-P-0583

FECHA FIJACIÓN: 29 de octubre de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	HINM-01	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 535	23/10/2024	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HINM-01 (MANAURE)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS


YDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000535 del 23 de octubre de 2024

DE 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HINM-01 (MANAURE)”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 09 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 02 de diciembre de 2004 , entre el Ministerio de Minas y Energía y la sociedad Sama Ltda., en Escritura Pública No. 135 de 2004, por medio de la cual se constituyó la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA – SAMA LTDA cuyo objeto social sería “la administración, fabricación, explotación, transformación y comercialización de las sales que se producen en las salinas marítimas de Manaure, departamento de La Guajira, mediante el sistema de concesión y en la calidad de concesionaria que le confiere el artículo 1º de la ley 773 de 2002”, se suscribió el Contrato de Concesión No HINM-01 MANAURE, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de SAL MARINA, en un área de **5.707 Has. 9.251 m²** ubicada en jurisdicción del municipio de Manaure departamento de La Guajira, por el término de veinticuatro (24) años contados a partir del **29 de Julio de 2008**, fecha en que se realizó su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Por medio de comunicación de febrero 05 de 2024, radicada con el No. 20241002890192 el señor DANIEL ROBLES SMIT, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA – SAMA LTDA, titular del Contrato de Concesión No. HINM-01, presentó solicitud de amparo administrativo. El 14 de febrero de 2024, se allega a esta entidad la comunicación radicada con el No. 20241002917252, mediante la cual se adiciona la petición antes referenciada con respecto a incorporar las coordenadas.

El 06 de marzo de 2024, el Representante Legal de la SOCIEDAD SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA – SAMA LTDA, titular del Contrato de Concesión No. HINM-01, presenta una nueva solicitud de amparo administrativo, con comunicación radicada con el No. 20241002972452.

Se emitió entonces, el Auto VSC 030 de fecha de febrero 28 de 2024, para la ALCALDIA DE MANAURE – LA GUAJIRA, en el que se determinó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa minera, en estos términos: *“En efecto, la solicitud presentada por SAMA LTDA, cumple con los requisitos de amparo administrativo tal como lo estipula el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, verificando que el solicitante es el titular.”*

Dicho acto administrativo fue notificado por el Grupo de Gestión de notificaciones de esta entidad de la siguiente manera:

- **AUTO VSC 030 de febrero 28 de 2024**
 - Oficio No. Radicado ANM No: 20242121031501de marzo 08 de 2024 dirigido a SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA – SAMA LTDA.

- Oficio No. Radicado ANM No: 20242121031551 de marzo 08 de 2024 dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MANAURE. (EDICTO)
- Oficio No. Radicado ANM No: 20242121031521 de marzo 08 de 2024 dirigido a la PERSONERIA MUNICIPAL DE MANAURE. (AVISO)

En razón a que, (i) por parte de las autoridades municipales, no fue posible adelantar las notificaciones comisionadas ya que los tiempos previstos en la norma para tal fin no iban a coincidir con la fecha señalada para la diligencia de amparo administrativo, (ii) y a que por parte del titular minero se presentó el amparo administrativo de marzo 06 antes referenciado, se hizo necesario consolidar las solicitudes amparo, profiriéndose consecuencia, el Auto VSC No. 046 de abril 05 de 2024.

Por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM, y con el fin de adelantar la diligencia de notificación de la decisión referida, se surtieron las actuaciones que seguidamente, se relacionan:

- **AUTO VSC 046 de abril 05 de 2024**

- Oficio No. Radicado ANM No: 2024121038731 de abril 17 de 2024 dirigido a SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA – SAMA LTDA.
- Oficio No. Radicado ANM No: 20242121038731 de abril 17 de 2024 dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MANAURE. (EDICTO)
- Oficio No. Radicado ANM No: 20242121038721 de abril 17 de 2024 dirigido a la PERSONERIA MUNICIPAL DE MANAURE. (AVISO)

La notificación del mencionado Auto, por las autoridades municipales, se realizó así:

- Por Edicto GGN-2024-P-0122 del 08 de abril de 2024, fijado por el funcionario de la Alcaldía Municipal de Manaure en las instalaciones de dicha autoridad municipal el día 10 de abril de 2024 y desfijado el día 22 del mismo mes y año;
- Por parte de la Personería Municipal de Manaure se realizó constancia de fijación del aviso el día 24 de abril de 2024, según constancia secretarial de la Personería Municipal de Manaure.

Como resultado de la inspección a campo, y en el marco de la diligencia de amparo administrativo elevado, se levantó el Acta correspondiente, donde se hizo constar todo lo evidenciado a lo largo de ésta. En el citado documento, se manifestó expresamente:

“(…)

Continuando con el desarrollo de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al Querellante quien se manifiesta en los siguientes términos:

Estamos de acuerdo con que se haga la diligencia que se viene a hacer como autoridad minera. Estamos de acuerdo en que las cosas se hagan bien para más adelante no tener ningún tropiezo con la Ley. Nosotros como miembro de la Junta y socio si apoyamos lo que se están haciendo como funcionarios del gobierno en el título minero, nos ponemos a su disposición para ir al sitio para que la gestión se haga de conformidad a lo que dice la Ley. Agradecemos la visita de la autoridad al título para evitar que en el futuro se presenten inconvenientes.

Cuentan con el apoyo para explicar a las personas que están haciendo extracción de sal que lo que están haciendo no lo pueden hacer.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a los demás intervinientes:

INTERVENCIÓN

Señala el Dr. Rafael Humberto Quesedo Martínez, que, en el ejercicio de sus funciones, se le solicitó por parte de la ANM, la notificación de los avisos de la diligencia de amparo administrativo, el día 24 de abril fuimos a los posibles puntos perturbación, se fijaron y se tomaron evidencias y fotografías de la gestión adelantada. Indica que la alcaldía hizo lo propio respetando el debido proceso y haciendo la respectiva notificación del edicto, frente a lo cual la personería estuvo atenta. Como Personería nos corresponde como garante

estar presto al respeto de los derechos y en particular el del debido proceso. Manifiesta a los presentes que se procure que la diligencia sea la más práctica posible, que no debe haber ningún inconveniente para la realización de la misma, cuyo propósito no es otro que el de verificar la posible perturbación, por lo que los exhorta para que ésta se lleve de la mejor manera posible.

Desafortunadamente, indica que se tiene que retirar porque debe acudir a una cita con el Ministerio de Interior, de acompañamiento de un trámite de consulta previa en el corregimiento de El Pájaro.

INTERVENCIÓN DE LOS QUERELLADOS

- **CARLOS HUMBERTO FERNANDEZ**

Antes de iniciar nosotros hacemos la solicitud que se nos presente la relatoría de los hechos en la cual nos vinculan al proceso de perturbación al título minero como también de las pruebas aportadas por parte del querellante, pues teniendo conocimiento de esos hechos pasamos a controvertir cada uno de ellos y procederemos a presentar también las pruebas que consideremos para nuestra defensa.

Ante la petición elevada se le muestra el escrito de amparo administrativo en la que se adjuntan registros fotográficos de la situación denunciada.

Vista la información solicitada, basado en los hechos y pruebas que se le acaban de informar:

1. *Se niegue todas las pretensiones que se hacen en contra de los trabajadores de la empresa que aparecemos relacionados en el auto que se publicó y es objeto de esta diligencia. Lo sustentamos en lo siguiente:*

- *En ningún momento ni como trabajadores ni como persona natural ninguna hemos hecho ninguna acción que pueda determinarse como acto perturbador al desarrollo del título minero, no existes en el libelo de la querella ningún hecho ni ninguna prueba siquiera sumaria que nos vincule a ese señalamiento.*
- *Las evidencias mostradas en esta diligencia no comprueban que correspondan a la fecha denunciada ni comprometen a ninguno de los trabajadores hoy llamados a esta diligencia. El equipo, la máquina amarilla, que está mostrándose en la evidencia es de SAMA LTDA, no de ningún trabajador. Son herramientas de trabajo que nos asignan para cumplir con nuestras actividades señaladas en nuestros contratos laborales.*
- *Tenemos nosotros las pruebas que las actividades normales rutinarias de la empresa se desarrollaron sin ningún tipo de novedad en las fechas denunciadas en la querella. Vamos hacer aporte de una relación de los despachos realizados del día 13 de febrero de 2024, siendo en total 81 viajes de sal, que esto corrobora que las actividades se hicieron normalmente y no hubo ningún tipo de interrupción tanto en la báscula como en el área de explotación. También presentamos las planillas del control de asistencia de todos los trabajadores, la cual está debidamente firmada la hora de entrada y salida del día 13 de febrero de 2024, y con esto demostramos que no hubo bloqueos en la entrada de la sede administrativa.*
- *También aportamos prueba que la empresa pudo hacer entrega a cierto personal de las dotaciones respectivas, el día 13 de febrero.*
- *Durante el mes de enero de 2024 y los primeros cinco días del mes de febrero si se presentaron conflictos laborales entre el empleador SAMA LTDA y los trabajadores vinculados a la organización sindical SINTRSALES, debido a los incumplimientos laborales contractual, laboral convencionales y a los acuerdos llegados con SAMA LTDA, sin embargo, el día 05 de febrero de 2024 suscribimos un acuerdo con todos los miembros de la Junta General de Socios en la que se pactaron la forma como se iba a dar cumplimiento a las peticiones realizadas por los trabajadores. Dicho documento será enviado vía correo electrónico*

Ya por último queríamos solicitar a que todos los trabajadores aquí presentes seamos desvinculados de este amparo administrativo debido a que los conflictos presentados por el querellante son de carácter laboral y por ende debe aplicarse las normas y los reglamentos legales, y además cualquier acto que como trabajadores del titular minero que conlleven a torpedear a interrumpir a perturbar el objeto social de la empresa deben ser sancionados con la ley laboral y el reglamento interno de trabajo y no tratar de instrumentalizar los derechos que le concede el código minero para resolver las controversias de los contratos de trabajo.

- ROBINSON RAMOS JULIO

Los presentes acá como empleados de la empresa SAMA LTDA en acción personal o natural no hemos realizado ningún tipo de perturbación dentro de la compañía en las coordenadas señaladas por parte del titular minero o representante legal, aún así en las hojas de vida de los empleados presentes no hay ningún tipo de señalamiento de esas actuaciones, por dicha razón si no existe la comprobación de un supuesto bloqueo debe aplicarse una sanción disciplinario en contra del querellante.

(...)"

Asociado al acta elevada, como resultado de la diligencia de amparo practicada, se emitió el Informe No. VSC No. 067 de junio 27 de 2024, que en su capítulo de CONCLUSIONES , determina:

"(...)

4. CONCLUSIÓN

- Respecto a los puntos 1 y 2, denominados como bascula y patio, estos se encuentran ubicados por fuera del polígono minero HINM-01. Estos puntos se observaron en normal operación sin ningún tipo de ocupación y/o perturbación.*
- Respecto al punto 3 denominado como Garita de área de producción, se observó ingreso y salida de vehículos de transporte de sal. En este punto se tiene puesto de vigilancia que controla el ingreso y salida tanto de vehículos como de personas. Cuenta con un portón en malla que restringe el ingreso al área de los depósitos del complejo salinero. En la inspección de diligencia, no se observó ocupación y/o perturbación. Punto ubicado dentro del polígono minero HINM-01.*
- Los puntos 4 y 5, se encuentran ubicados sobre el depósito A2. En la verificación de inspección de amparo administrativo, se evidenció que estos depósitos fueron completamente explotados y abandonados; esta afirmación se realiza, considerando que en el marco de la inspección de fiscalización al área del título minero HINM-01, realizada del 13 al 15 de marzo de 2024, se evidenciaron personas indeterminadas realizando explotación ilícita de sal, como se puede observar la fotografía No. 14 que hace parte como anexo del presente informe.*
- Respecto al punto 6, este se encuentra ubicado sobre el depósito D3, sin reservas de sal y completamente explotado, observándose que el depósito fue sobre excavado posiblemente para la explotación de yeso, generando cavidades que socavan los depósitos, destinados para la formación de sal. En la inspección de diligencia, no se encontraron personas que adelantaran explotación ilícita de sal, sin embargo, dentro del presente informe se aporta evidencia fotográfica (fotografía No. 24), donde en el marco de inspección de fiscalización realizada del 13 al 15 de marzo de 2024, se observó la explotación de sal y de yeso de estos depósitos por personas indeterminadas y no autorizadas por el titular minero.*
- El diseño y sistema de funcionamiento de la Salina y según lo aprobado en el PTO, se debe llevar a cabo la Cristalización y explotación de la SAL corresponde a la zona de cristalizadores en sus fases I, II y III, Nodrizas y las Charcas articuladas de producción de sal de ASOCHARMA, sin embargo, mientras se define la situación jurídica de Sama Ltda., debido a que en los cristalizadores existe una producción de sal del anterior operador privado, mediante Concepto Técnico VSC No. 033 del 11 de febrero de 2022, se aprobó la fabricación y explotación de sal transitoriamente en los depósitos E, donde fue aprobado el plan de producción para el año 2022, pendiente de aprobar los planes de producción de los años 2023, 2024 y 2025, por no haber coherencia entre el título del depósito a evaluar y los cálculos efectuados.*
- En todo caso se advierte que la explotación de sal se debe hacer en los depósitos E y particularmente lo aprobado en el documento técnico que lo rige que el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por esta autoridad, de tal suerte que si SAMA requiere hacer la explotación en términos distintos a los aprobados debe presentar la correspondiente modificación para evaluación y aprobación de esta entidad.*
- Gran parte de la explotación ilícita de sal se da producto del bombeo agua de mar a los depósitos que están ubicadas dentro de la concesión hasta alcanzar la cristalización. La sal obtenida en algunos casos obedece a láminas de sal con espesores pequeños, la cual*

se explota de manera manual a través de barras para luego realizar la recolección y empaque de la sal, actividades que se realizan también de manera manual.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados No. 20241002890192, 20241002917252 y 20241002972452 de la Agencia Nacional de Minería, de fechas 05 de febrero, 14 de febrero y 06 de marzo de 2024, por el señor DANIEL ROBLES SMIT, en calidad de Representante Legal de la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA, titular del Contrato de Concesión No. HINM-01 (MANAURE), ubicada en jurisdicción del municipio de MANAURE, en el departamento de la GUAJIRA, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 306 a 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, se hará acreedor a sanción disciplinaria par falta grave.

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 308. La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda

estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está enfocada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Por parte de esta autoridad, se procedió a dar curso a los amparos administrativos presentados por SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA, con los radicados No. 20241002890192, 20241002917252 y 20241002972452 de la Agencia Nacional de Minería, de fechas 05 de febrero, 14 de febrero y 06 de marzo de 2024:

1. AMPARO ADMINISTRATIVO – RAD. 20241002890192 y 20241002917252 DEL 05 y 14 FEBRERO DE 2024

En primera instancia se indicó por parte del titular minero que se elevaba amparo administrativo *“para que previo los trámites legales, **SE SUSPENDA INMEDIATAMENTE** los actos de OCUPACIÓN Y PERTURBACIÓN por parte de PERSONAS IDENTIFICADAS y TERCEROS INDETERMINADOS quienes de forma ilegal y sin autorización alguna, se encuentran en el área o predios pertenecientes al Contrato de Concesión No. HINM- 01, obstaculizando el desarrollo de labores y actividades, ocasionando perjuicios al título minero y dificultando e impidiendo la realización adecuada de labores mineras.”*

Ya en el escrito de 14 de febrero de 2024, se manifiesta por la sociedad SAMA LTDA, lo siguiente:

“(…)

...me permito allegar a la Autoridad minera, memorial de adición a la **SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO**, donde se especifican las coordenadas y puntos de cierre de las actividades mineras, lo cual ha generado **PERTURBACIÓN** por parte de **PERSONAS IDENTIFICADAS** y **TERCEROS INDETERMINADOS** quienes de forma ilegal y sin autorización alguna, se encuentran en el área o predios pertenecientes al Contrato de Concesión No. HINM-01, obstaculizando el desarrollo de labores y actividades, ocasionando perjuicios al título minero y dificultando e impidiendo la realización adecuada de labores mineras.

Es preciso aclarar, que se han presentado diálogos y acercamientos con las personas y agremiaciones que impiden el desarrollo normal de actividades, pero a la fecha desconocen y no se acepta la intermediación con las personas que legal y estatutariamente ejercemos la labor de Representante Legal y Gerentes Administrativo y operativo del título.

(...)"

En el escrito en mención, se exponen como hechos los siguientes:

"(...)

1. Mediante Acuerdo celebrado el 27 de julio de 1991, entre el IFI Concesión Salinas y la comunidad Wayuu de Manaure - Guajira, se acuerda la creación de una sociedad de economía mixta concesionaria de la explotación de SAL en el municipio de Manaure – La Guajira.
2. La Ley 773 del 14 de noviembre de 2002, autorizó al Gobierno Nacional para crear una sociedad de economía mixta, en calidad de concesionaria, vinculada al Ministerio de Desarrollo, cuyo objeto principal será la administración, fabricación, explotación, transformación y comercialización de las sales que se producen en las Salinas Marítimas de Manaure (Guajira), actividad desarrollada por el IFI Concesión de Salinas, en virtud del Contrato de Administración delegada celebrado con la Nación el 1 de abril de 1970.
3. En virtud de la referida disposición legal, a través de la Escritura Pública No. 135 del 21 de diciembre de 2004, elevada ante la Notaría Única de Uribia, se constituyó la SOCIEDAD SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LIMITADA — SAMA LTDA., se suscribió un CONTRATO DE CONCESIÓN bajo código No. HINM-01, para la explotación del centro salinero de Manaure, cuyo plazo de ejecución finalizará el 28 de julio de 2032. Dicho Contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 29 de julio de 2008, con una extensión de 5.707 hectáreas + 9.251 metros cuadrados.
4. En desarrollo de su objeto social y conforme a lo dispuesto en el artículo vigésimo primero de la Escritura Pública No. 135 de 2004, para lograr un amplio desarrollo tecnológico, administrativo y comercial de las Salinas, SAMA LTDA., debería contratar a un operador privado con capacidad técnica y financiera suficiente para ejecutar eficientemente la concesión minera, mejorar la infraestructura, y aumentar el potencial productivo del centro salinero. Labor que venía ejerciendo la sociedad BG, pero a raíz de incumplimientos contractuales y violación a procedimientos técnicos y ambientales, se tomó la decisión de dar por terminado el Contrato de Operación el día 10 de agosto de 2021.
5. En el artículo 33 de la mencionada Escritura Publica No. 135 del 21 de diciembre de 2004, se establece la localización y delimitación del contrato de concesión minera, en el Municipio de Manaure - Departamento de La Guajira, dentro del polígono definido por los puntos con las siguientes coordenadas:

Puntos	Norte	Este
1	1.785.378,84	1.161.557,77
2	1.786.279,79	1.163.502,70
3	1.789.300,98	1.165.179,93
4	1.791.377,57	1.170.211,12
5	1.793.444,31	1.177.926,36
6	1.794.533,62	1.177.930,00
7	1.794.802,75	1.174.768,32
8	1.794.411,87	1.169.772,34
9	1.793.024,69	1.167.863,22
10	1.792.296,96	1.167.623,58
11	1.791.168,71	1.164.855,43
12	1.791341,34	1.163.449,71
13	1.790.992,96	1.160.739,92
14	1.789.118,36	1.158.948,90
15	1.788.850,28	1.157.059,28
16	1.788.564,21	1.157.890,60
17	1.788.341,64	1.157.981,31

6. SAMA es hoy día el único titular minero del contrato de concesión HINM-01, con derecho legítimo que otorga en Colombia la legislación minera, mediante Escritura Pública No. 135 del 21 de diciembre de 2004, y respaldado por medio de las Sentencias de emanadas de la Corte Constitucional T -0095 de 1995 y C-620 del 2003, así como sentencias del Consejo de Estado (Sala De Consulta Y Servicio Civil. Consejero ponente: Augusto Trejos Jaramillo. Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil cuatro - Radicación número: 1540) donde le fue transferida la participación accionaria del Estado a las comunidades indígenas wayuu, por cuanto no se trata de una mera liberalidad, sino del cumplimiento de un deber constitucional, como lo es el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural de la comunidad indígena wayuu, asociada por años a la explotación de la sal en su territorio.
7. El día 12 de Enero del 2024, el señor LIBARDO ROSADO en su condición de trabajador de SAMA y conduciendo la maquina motoniveladora la estacionó o cuadró en toda la entrada de la zona operativa de la SAMA, impidiendo el acceso a dicha área durante aproximadamente de dos (2) a Tres (3) horas, del anterior acto existe un video donde se observa y se escucha al trabajador ROBIN RAMOS JULIO se dirige al Ingeniero de Control de Proceso el señor WILLIAM GRANADOS, quien está grabando dicho acto con su celular, con palabras soeces e irrespetuosas hacia un superior jerárquico, y palabras desobligantes, lo que se demostrará con el video respectivo el cual se aportará con este escrito, así:



8. El día 26 de Enero de 2024, los miembros de las Organizaciones Sindicales que funcionan en SAMA, de manera violenta y sin el debido protocolo y proceso establecido por la Ley Laboral, de manera intempestiva colocaron cadenas y candados en las entradas principales de la SAMA en sus áreas administrativas y operativas, evitando y cercenando de dicha manera el óptimo desarrollo empresarial de la empresa, como quiera, que hasta la fecha no ha sido posible el ingreso de los trabajadores a las áreas respectivas para desarrollar sus funciones, como tampoco el despacho y comercialización del mineral, y generando con ello PERTURBACIÓN PERMANENTE a los trabajos mineros del titular SAMA, como se observa en las fotografías:



9. La Sociedad SAMA en su condición de titular minera NO PUEDE EJERCER LIBREMENTE SU DERECHO A EXPLOTAR Y COMERCIALIZAR EL MINERAL SAL Y HA SIDO OBJETO DE CONSTANTES PERTURBACIONES EN EL ÁREA, por parte de personas que, sin autorización legal o permiso para el ejercicio de estas actividades, ocasionándose así perjuicios a los intereses de SAMA y de los actores involucrados en la cadena de producción de la Sal.
10. Se debe precisar, que las personas descritas son trabajadores de la empresa SAMA LTDA., pero están ejerciendo vías de hecho, debido a que NO existe una Huelga legalmente declarada y por ende constituye un agravante. 10.1. Los actos de perturbación consisten en las instalaciones de candados y cadenas a las áreas administrativas, operativas y productivas de SAMA, que impiden a los trabajadores que si quieren laborar lo realicen, además que perjudica, NO se puede realizar comercialización de SAL y es el objeto del Título Minero, lo cual, incide gravemente sobre la economía del municipio de Manaure e implica el perjuicio en un porcentaje de más de 80% de los habitantes del territorio.
11. Señores Agencia Nacional de Minería, solicitamos se realicen las acciones para el libre ejercicio minero en contra de las personas que vienen realizando dicha perturbación identificadas como los señores: 1) ROBINSON RAMOS JULIO identificado con cédula de ciudadanía 73.169.403. 2) CARLOS FERNANDEZ MANJARREZ identificado con cédula de ciudadanía 84.038.314. 3) ANGELO OLIVER BERMUDEZ TAPIAS identificado con cédula de ciudadanía 84.107.896. 4) FRANCISCO SUAREZ CONTRERA identificado con cédula de ciudadanía 9.314.025. 5) JARY BOLANOS BLANCO identificado con cédula de ciudadanía 17.859.897. 6) BENJAMIN HENRIQUEZ FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía 5.184.309. 7) VIRGILIO BAENA MALDONADO identificado con cédula de ciudadanía 17.857.153. 8) LUIS EDUARDO PORRAS DE LUQUE identificado con cédula de ciudadanía. 9) MARTINEZ MENDEZ WALTER SEGUNDO identificado con cedula de ciudadanía 84.063.392. 10) AHUMADA HERNADEZ ANTONIO RAFAEL identificado con cédula de ciudadanía 5.185.388 y 11) FERNANDO HUERTAS CABEZA identificado con cédula de ciudadanía 79.044.239. 12. Esta solicitud de Amparo se efectúa para notificar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, de los actos perturbatorios y de Ocupación adelantados por PERSONAS DETERMINADAS e INDETERMINADAS dentro del polígono del Contrato de Concesión No. HINM-01, sin existir autorización legal o permiso por parte del titular minero Sociedad SAMA LTDA.

13 El Estado colombiano otorgo el derecho a explotar y comercializar la mineral sal al titular minero amparado en el título HINM-01, derechos consagrados en el código de minas y en especial lo estipulado por el artículo 58, labor que se realiza de forma excluyente, y no pueden terceras personas sin título minero y con otros intereses, pretender obstaculizar el normal desarrollo de las labores.

(...)"

Con base en las circunstancias expuestas, eleva el titular minero como peticiones las que se enuncian:

"(...)

III – PRETENSIONES:

Fundamentado en las razones expuestas de orden técnico y de orden legal, pretendemos:

PRIMERO: Se admita la presente solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO por PERTURBACIÓN MATERIAL a las actividades mineras de SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE – SAMA LTDA, persona jurídica identificada con NIT. 900009767-6, dentro del área del contrato de concesión No. **HINM-01** y que son desarrolladas por: 1) ROBINSON RAMOS JULIO identificado con cédula de ciudadanía 73.169.403. 2) CARLOS FERNANDEZ MANJARREZ identificado con cédula de ciudadanía 84.038.314. 3) ANGELO OLIVER BERMUDEZ TAPIAS identificado con cédula de ciudadanía 84.107.896. 4) FRANCISCO SUAREZ CONTRERA identificado con cédula de ciudadanía 9.314.025. 5) JARY BOLANOS BLANCO identificado con cédula de ciudadanía 17.859.897. 6) BENJAMIN HENRIQUEZ FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía 5.184.309. 7) VIRGILIO BAENA MALDONADO identificado con cédula de ciudadanía 17.857.153. 8) LUIS EDUARDO PORRAS DE LUQUE identificado con cédula de ciudadanía. 9) MARTINEZ MENDEZ WALTER SEGUNDO identificado con cédula de ciudadanía 84.063.392. 10) AHUMADA HERNADEZ ANTONIO RAFAEL identificado con cédula de ciudadanía 5.185.388 y 11) FERNANDO HUERTAS CABEZA identificado con cédula de ciudadanía 79.044.239., sin tener un derecho o autorización legal y se aplique el trámite legal pertinente y regulado en el Código de Minas y el Código Nacional de Policía, es decir de forma **PREFERENTE**, y se ordenen la visita de reconocimiento y **DESALOJO** de los PERTURBADORES.

SEGUNDO: Se decrete **INMEDIAMENTE** a favor de SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE – SAMA LTDA, en su condición de titular minero, el amparo de esta queja minera reglado en el artículo 307 la Ley 685 de 2001 y, por ende, se ampare la legalidad minera dentro del área objeto del título minero Contrato de Concesión Minera No. HINM-01. Para garantizar los derechos al debido proceso de los querrelados señores: 1) ROBINSON RAMOS JULIO identificado con cédula de ciudadanía 73.169.403. 2) CARLOS FERNANDEZ MANJARREZ identificado con cédula de ciudadanía 84.038.314. 3) ANGELO OLIVER BERMUDEZ TAPIAS identificado con cédula de ciudadanía 84.107.896. 4) FRANCISCO SUAREZ CONTRERA identificado con cédula de ciudadanía 9.314.025. 5) JARY BOLANOS BLANCO identificado con cédula de ciudadanía 17.859.897. 6) BENJAMIN HENRIQUEZ FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía 5.184.309. 7) VIRGILIO BAENA MALDONADO identificado con cédula de ciudadanía 17.857.153. 8) LUIS EDUARDO PORRAS DE LUQUE identificado con cédula de ciudadanía. 9) MARTINEZ MENDEZ WALTER SEGUNDO identificado con cédula de ciudadanía 84.063.392. 10) AHUMADA HERNADEZ ANTONIO RAFAEL identificado con cédula de ciudadanía 5.185.388 y 11) FERNANDO HUERTAS CABEZA identificado con cédula de ciudadanía 79.044.239., sin tener un derecho a ello, ruego se vincule a este procedimiento administrativo minero a la **PERSONERÍA MUNICIPAL** de Manaure, a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MANAURE – GUAJIRA**, **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL GUAJIRA**, **CORPOGUAJIRA**, **MINISTERIO DEL TRABAJO – Territorial Guajira**, y demás entes.

TERCERO: Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, verifique la existencia de los actos perturbatorios y de ocupación en las zonas o áreas concesionadas a la SOCIEDAD SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LIMITADA — SAMA LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN, por parte de personas DETERMINADOS e INDETERMINADOS, que han invadido sin permiso o autorización legal áreas correspondientes al Contrato de Concesión No. **HINM-01**.

CUARTO: A consecuencia de lo anterior, se ordene de manera **INMEDIATA** la suspensión de las actividades perturbatorios y de ocupación, el **RETIRO DEFINITIVO Y/O DESALOJO** de todas las personas que se encuentren obstaculizando o PERTURBANDO las labores mineras del del título minero Contrato de Concesión Minera No. HINM-01 y sean puestos a disposición de las autoridades competentes.

En igual sentido, se inicie el desmonte de las instalaciones, construcciones o edificaciones ilegales que se llegaren a encontrar, levantadas o asentadas dentro del polígono del Contrato de Concesión.

QUINTO: Comisionar al comandante de Policía del Departamento de la Guajira, comandante del Ejército Nacional y la Armada Nacional para la zona del municipio de Manaure y/o demás autoridades de la fuerza pública competentes, para que proceden al **RETIRO Y DESALOJO INMEDIATO DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EJERCIENDO PERTURBACIÓN** en el área del Contrato de Concesión Minera No. HINM-01.

SEXTO: Que se ordene a las autoridades competentes, **ALCALDIA MUNICIPAL DE MANAURE – GUAJIRA**, **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL GUAJIRA**,

CORPOGUAJIRA, MINISTERIO DEL TRABAJO – Territorial Guajira, **PERSONERIA MUNICIPAL DE MANAURE** y demás entes, la iniciación de los procesos y trámites pertinentes contra los responsables, para lograr adelantar la explotación minera de acuerdo a los derechos adquiridos por la normatividad minera y ambiental, la cual nos otorgó el derecho a adelantar la explotación técnico-racional y económica de recursos mineros.

(...)"

2. AMPARO ADMINISTRATIVO – RAD. 20241002972452 DE MARZO 06 DE 2024.

En la solicitud de Amparo Administrativo radicada con el No. 20241002972452 se indicó: “me permito interponer **SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO**, para que previo los trámites legales, **SE SUSPENDAN INMEDIATAMENTE** los actos de OCUPACIÓN, PERTURBACIÓN y TRABAJOS ILEGALES DE EXPLOTACIÓN DE SAL por parte de PERSONAS - TERCEROS INDETERMINADOS quienes de forma ilegal y sin autorización alguna, se encuentran en el área o predios pertenecientes al Contrato de Concesión No. HINM-01, extrayendo SAL, ocasionando perjuicios al título minero y dificultando e impidiendo la realización adecuada de labores mineras”, y se expusieron como hechos, los siguientes:

“(...)

HECHOS

1. Mediante Acuerdo celebrado el 27 de julio de 1991, entre el IFI Concesión Salinas y la comunidad Wayuu de Manaure - Guajira, se acuerda la creación de una sociedad de economía mixta concesionaria de la explotación de SAL en el municipio de Manaure – La Guajira.

2. La Ley 773 del 14 de noviembre de 2002, autorizó al Gobierno Nacional para crear una sociedad de economía mixta, en calidad de concesionaria, vinculada al Ministerio de Desarrollo, cuyo objeto principal será la administración, fabricación, explotación, transformación y comercialización de las sales que se producen en las Salinas Marítimas de Manaure (Guajira), actividad desarrollada por el IFI Concesión de Salinas, en virtud del Contrato de Administración delegada celebrado con la Nación el 1 de abril de 1970.

3. En virtud de la referida disposición legal, a través de la Escritura Pública No. 135 del 21 de diciembre de 2004, elevada ante la Notaría Única de Uribia, se constituyó la SOCIEDAD SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LIMITADA — SAMA LTDA., se suscribió un CONTRATO DE CONCESIÓN bajo código No. HINM-01, para la explotación del centro salinero de Manaure, cuyo plazo de ejecución finalizará el 28 de julio de 2032. Dicho Contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 29 de julio de 2008, con una extensión de 5.707 hectáreas + 9.251 metros cuadrados.

4. En desarrollo de su objeto social y conforme a lo dispuesto en el artículo vigésimo primero de la Escritura Pública No. 135 de 2004, para lograr un amplio desarrollo tecnológico, administrativo y comercial de las Salinas, SAMA LTDA., debería contratar a un operador privado con capacidad técnica y financiera suficiente para ejecutar eficientemente la concesión minera, mejorar la infraestructura, y aumentar el potencial productivo del centro salinero. Labor que venía ejerciendo la sociedad BG, pero a raíz de incumplimientos contractuales y violación a procedimientos técnicos y ambientales, se tomó la decisión de dar por terminado el Contrato de Operación el día 10 de agosto de 2021.

5. En el artículo 33 de la mencionada Escritura Publica No. 135 del 21 de diciembre de 2004, se establece la localización y delimitación del contrato de concesión minera, en el Municipio de Manaure - Departamento de La Guajira, dentro del polígono definido por los puntos con las siguientes coordenadas:

Puntos	Norte	Este
1	1.785.378,84	1.161.557,77
2	1.786.279,79	1.163.502,70
3	1.789.300,98	1.165.179,93
4	1.791.377,57	1.170.211,12
5	1.793.444,31	1.177.926,36
6	1.794.533,62	1.177.930,00
7	1.794.802,75	1.174.768,32
8	1.794.411,87	1.169.772,34
9	1.793.024,69	1.167.863,22
10	1.792.296,96	1.167.623,58
11	1.791.168,71	1.164.855,43
12	1.791341,34	1.163.449,71
13	1.790.992,96	1.160.739,92
14	1.789.118,36	1.158.948,90
15	1.788.850,28	1.157.059,28
16	1.788.564,21	1.157.890,60
17	1.788.341,64	1.157.981,31

6. Esta solicitud de Amparo se efectúa para notificar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, de los actos perturbatorios, de Ocupación y **EXPLOTACIÓN ILEGAL DE SAL**, adelantados y ejercidos por parte de TERCEROS – PERSONAS INDETERMINADAS dentro del polígono del Contrato de Concesión No. HINM-01, sin existir autorización legal o permiso por parte del titular minero Sociedad SAMA LTDA.

Es importante mencionar que la EXPLOTACIÓN ilegal se desarrolla en diferentes zonas o áreas en las cuales SAMA LTDA es el autorizado para explotar SAL, sin embargo, se han logrado identificar algunas de estas zonas, en las que se adelantan los hechos materia del amparo administrativo, especialmente en las zonas de **PATO ROJO**, (contigua al canal de S1), área que fue objeto de la ejecución de un amparo administrativo en el año 2018 y en los **DEPOSITO C, D2 Y D3**, y otros, identificados con las siguientes coordenadas:

11°46'32.4"N - 72°29'37.1"W

11°46'31.3"N - 72°29'42.8"W

11°45'35.8"N - 72°29'30.3"W

7. Estas actividades de explotación ilegal de sal que se vienen ejerciendo en el área del título, representan un PERJUICIO para el titular minero debido a que ese mineral no es reportado a la autoridad minera, no paga regalías, además de los graves efectos ambientales y contaminación que producen por la forma antitécnica como la desarrollan. Estas labores impiden y dificultan las actividades normales del título, favorecen el contrabando y las prácticas ilegales de comercialización y perjudican los intereses de la Sociedad SAMA LTDA.”

Con base en las circunstancias expuestas, eleva el titular minero como peticiones las que se enuncian:

“(…)

PETICIONES

Fundamentado en las razones expuestas de orden técnico y de orden legal, pretendemos:

- Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, verifique la existencia de los actos perturbatorios y de EXPLOTACIÓN ILEGAL DE SAL en las zonas o áreas concesionadas a la SOCIEDAD SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LIMITADA — SAMA LTDA., por parte de personas – TERCEROS INDETERMINADOS, que explotan y han invadido sin permiso o autorización legal áreas correspondientes al Contrato de Concesión No. **HINM-01** y se encuentran extrayendo ilegalmente el mineral sal.
- De igual manera, a consecuencia de lo anterior, se ordene la inmediata suspensión de las actividades perturbatorios, de ocupación y de explotación ilegal. Se inicie el desmonte de las instalaciones, construcciones o edificaciones ilegales que se llegaren a encontrar, levantadas o asentadas dentro del polígono del Contrato de Concesión No. HINM-01.
- Que se ordene a las autoridades competentes, **ALCALDIA MUNICIPAL DE MANAURE – GUAJIRA, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, PERSONERIA MUNICIPAL DE MANAURE** y demás entes, la iniciación de los procesos y trámites pertinentes contra los responsables, para lograr adelantar la explotación minera de acuerdo a los derechos adquiridos por la normatividad minera y ambiental, la cual nos otorgó el derecho a adelantar la explotación técnico-racional y económica de recursos mineros.

(...)"

Tal y como se evidenció en los Autos a través del cual se programó la fecha y hora de la diligencia de Amparo Administrativo, las solicitudes allegadas por parte del titular minero cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 308 del Código de Minas.

De acuerdo con los citados artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001, resulta fundamental para efectos de establecer la procedencia de un Amparo Administrativo, la comprobación de la existencia de una ocupación, perturbación o desalojo, realizada por terceros, que afecte el desarrollo de la actividad minera por parte del titular.

De conformidad con lo advertido a lo largo de la diligencia de amparo administrativo y lo indicado en el informe técnico VSC No. 067 de junio 27 de 2024, las acciones de ocupación y perturbación a la actividad minera se desarrolla en el área de la concesión.

Al respecto, es importante destacar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 309 transcrito, el perturbador sólo podrá alegar en su defensa, la titularidad de un contrato minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. En este sentido la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad en concepto jurídico No. 20120036802 del 09 de julio de 2012 se pronunció en estos términos *"De conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en la diligencia para la verificación sobre el terreno de los hechos aducidos, solo será admisible la defensa del perturbador si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. Por lo tanto, no habrá controversia sobre circunstancias de legalidad e ilegalidad en la diligencia de verificación de linderos y posterior cierre, en tanto no se demuestre la existencia de un título minero de acuerdo a lo requerido por el artículo citado"*.

En este caso, cuando la diligencia es realizada, no se vieron personas en las áreas de explotación de sal, sin embargo, alguno de los puntos denunciados por el titular minero se pudo evidenciar explotación de sal y yeso, situación que guarda correspondencia con lo encontrado en la visita de fiscalización del mes de marzo pasado al área del contrato minero, como se dispone en el informe No. VSC 067 del 27 de junio de 2024, así:

"(...)

- Los puntos 4 y 5, se encuentran ubicados sobre el depósito A2. En la verificación de inspección de amparo administrativo, se evidenció que estos depósitos fueron completamente explotados y abandonados; esta afirmación se realiza, considerando que en el marco de la inspección de fiscalización al área del título minero HINM-01, realizada del 13 al 15 de marzo de 2024, se evidenciaron personas indeterminadas realizando explotación ilícita de sal, como se puede observar la fotografía No. 14 que hace parte como anexo del presente informe. (subrayado fuera de texto)*
- Respecto al punto 6, este se encuentra ubicado sobre el depósito D3, sin reservas de sal y completamente explotado, observándose que el depósito fue sobre excavado posiblemente para la explotación de yeso, generando cavidades que socavan los depósitos, destinados para la formación de sal. En la inspección de diligencia, no se encontraron personas que adelantaran explotación ilícita de sal, sin embargo, dentro del presente informe se aporta evidencia fotográfica (fotografía No. 24), donde en el marco de inspección de fiscalización realizada del 13 al 15 de marzo de 2024, se observó la explotación de sal y de yeso de estos depósitos por personas indeterminadas y no autorizadas por el titular minero. (subrayado fuera de texto)*

(...)"

En este punto de análisis, es pertinente, traer a colación lo establecido en la cláusula trigésima séptima de la Escritura Pública No. 135 de 2004, a saber:

"(...)

B) Obligaciones derivadas del concepto área minera en explotación: 1) Presentar a las autoridades minera y ambiental para su aprobación, a más tardas a finales del décimo séptimo mes de ejecución contractual, el Plan de Trabajos y Obras – PTO – y el Plan de Manejo Ambiental – PMA (en caso de que se requiera) que regirán durante la vida del contrato. El Programa de Trabajos y Obras -PTO- a desarrollar en el área minera, debe

ajustarse a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y términos de referencia PTO adoptado mediante Resolución No.-180859 de agosto 20 de 2002 (...)

Con relación al Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado para el proyecto MANAURE (Contrato No. HINM-01): *“El diseño y sistema de funcionamiento de la Salinas, se debe llevar a cabo la Cristalización y explotación de la SAL corresponde a la zona de cristalizadores en sus fases I, II y III, Nodrizas y las Charcas articuladas de producción de sal de ASOCHARMA.”*, así se indica en el Informe VSC 067 en mención.

No obstante, lo anterior, considerando que la sociedad SAMA LTDA tiene circunstancias particulares, que afectan el proceso de fabricación y consecuentemente la explotación de la sal, relacionadas con el antiguo operador BIG GROUP COLOMBIA, expuestas ante esta autoridad, y que dieron lugar a solicitar la modificación temporal del proceso productivo del mineral concesionado, se emitió el concepto VSC 033 de febrero 11 de 2022, por medio del cual se aprobó *el plan de producción para el año 2022*, que permitió realizar la fabricación y explotación de la sal en los depósitos E. La actividad de perturbación y explotación de sal, denunciada se realizó en el depósito A2 y D3.

Sumado a lo expuesto, es importante tener en cuenta que, el proceso de fabricación de la sal se da mediante el bombeo de agua de mar que cumple con un ciclo determinado de almacenamiento para obtener cualidades que le imprimen la calidad necesaria al mineral para su explotación, tratándose de explotaciones por terceros no autorizados, las características varían en razón a que *“Gran parte de la explotación ilícita de sal se da producto del bombeo agua de mar a los depósitos que están ubicadas dentro de la concesión hasta alcanzar la cristalización. La sal obtenida en algunos casos obedece a láminas de sal con espesores pequeños, la cual se explota de manera manual a través de barras para luego realizar la recolección y empaque de la sal, actividades que se realizan también de manera manual.”*, tal y como se señala en el informe VSC 067 aludido.

En consecuencia, aun cuando no se encontraron personas al momento de la diligencia en el área objeto del amparo administrativo, lo cierto es que se llevó a cabo a una explotación de mineral que no fue autorizada por el titular minero.

- Respecto al amparo de febrero de 2024, y en el que se refería a personas determinadas a saber: ROBINSON RAMOS JULIO y CARLOS HUMBERTO FERNANDEZ, presentes en la diligencia realizada, se precisa:

Por parte de la sociedad SAMA LTDA, se allegaron registros fotográficos de la situación denunciada en el momento en que se presentaron los hechos dentro del área concesionada. Sin embargo, cuando se ejecutó la visita de verificación se habían superado dichas circunstancias.

De hecho, existe como antecedentes en el expediente minero, que dan cuenta de la situación de la empresa en sus diferentes ámbitos, incluido el laboral del titular minero y la organización sindical SINTRASALES, verbi gratia:

- Acta de Acuerdo de fecha 05 de febrero de 2024, de la mesa tripartita integrada por SALINAS MARTIMAS DE MANAURE LTDA, LA ORGANIZACIÓN SINDICAL **SINTRASALES** Y LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MANAURE, en la que se pactó, entre otros:

“(…)

ACUERDOS FINALES

Teniendo en cuenta la buena disposición y entendimiento de las partes y en pro de fomentar una convivencia laboral saludable, para el logro de las metas y objetivos comunes, las partes finalmente llegan a los siguientes acuerdos:

1. **ESTABLECER CONTROLES PARA LOS DESPACHOS Y ENTREGAS DE SALES.** EL EMPELADOR se compromete a establecer controles rigurosos para garantizar que los despachos y entrega de sales a los clientes sean transparentes. Para lo cual, se construirán estrategias para la programación semanal, donde se involucrarán a trabajadores sindicalizados y no sindicalizados en cada uno de los puntos y áreas de despacho y entrega de sal, en aras de mejorar y construir un mejor ambiente laboral.
2. **TERMINACION DE LA HUELGA.** EL SINDICATO se compromete a dar por terminado el cese de actividades laborales en las Salinas a partir de la fecha.

(...)"

Comunicaciones de fecha:

- Febrero de 2024 suscrita por el representante legal de SAMA LTDA: Desautorización al gerente administrativo.
- 4 de marzo de 2024: Denuncia por irregularidades en el complejo salinero suscrita por Asontransama, Asocharma, **SINTRASALES**, SINTRASALINAS, COOTRASOMA, ASOCONTRAGUA, ASOCOTSALMA
- 8 de marzo del 2.024 suscrita por el representante legal de SAMA LTDA: Informando Situación en SAMA.

Sin desconocer los derechos que en el ámbito constitucional y de la legislación laboral le asisten a las organizaciones sindicales, lo cierto es que esta entidad considera que deben darse todos los presupuestos que señala esa norma para declarar el cese de actividades y declaratoria de huelga, momentos que son de competencia de la autoridad laboral, a quien le corresponde cumplir y garantizar que se cumplan los procedimientos previstos sobre el particular.

Así las cosas, de existir cierres u obstáculos que impidan el ingreso al complejo salinero, estos deben corresponder en materia laboral a los casos que la Ley consagra o permite, y deben darse, insistimos, con el cumplimiento de los requisitos en ésta estipulados.

Corresponderá entonces, al Ministerio de Trabajo, adelantar las acciones que considere pertinentes para dar solución a la denuncia presentada por SAMA LTDA, y así mismo a esta sociedad llevar a cabo las investigaciones que considere desde el área encargada en su estructura administrativa de este tipo de situaciones.

En virtud de lo anteriormente señalado, se colige la existencia de una ocupación, perturbación y despojo al ejercicio del derecho que le asiste a la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA – SAMA LTDA., como titular del contrato No. HINM-01 (MANAURE). Estas actividades se enmarcan dentro de los presupuestos normativos establecidos en los artículos 306 a 309 del Código de Minas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** el amparo administrativo solicitado por el señor DANIEL ROBLES SMIT en calidad de representante legal de la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA – SAMA LTDA, titular del Contrato de Concesión No. **HINM-01 (MANAURE)**, parte querellante, en contra de las personas INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de MANAURE (LA GUAJIRA), en las siguientes coordenadas:

- Puntos reportados mediante comunicaciones con Radicados Nos. 20241002890192 y 20241002917252 del 05 y 14 de febrero de 2024, respectivamente.

COORDENADAS DE LOS PUNTOS DE CIERRE EN CESE DE ACTIVIDADES					
item	Locación	Coordenadas GD		Coordenadas GMS	
		Latitud	Longitud	Latitud	Longitud
1	Bascula	11,779444	-72,443063	11°46'46" N	72°26'35" W
2	Patio	11,777773	-72,449452	11°46'40" N	72°26'58" W
3	Garita Area de Producción	11,771952	-72,45832	11°46'19" N	72°27'30" W

- Puntos reportados mediante comunicación con Radicado No. 20241002972452 del 06 marzo de 2024.

Item	Coordenadas GD		Coordenadas GMS	
	Latitud	Longitud	Latitud	Longitud
1	11.7756667	-72.49364	11°46'32" N	-72°29'37.1" W
2	11.7753611	-72.49522	11°46'31.3" N	-72°29'42.8" W
3	11.7599444	-72.49175	11°45'35.8" N	-72°29'30.3" W

ARTÍCULO SEGUNDO. – **OFICIAR** al señor Alcalde Municipal de Manaure (La Guajira), el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del informe de visita de verificación VSC- 067 de junio 27 de 2024 y las coordenadas establecidas para las bocaminas determinadas en los considerandos de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Poner en conocimiento a las partes el informe de visita de verificación VSC 067 de junio 27 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. **OFICIAR** al alcalde del municipio de Manaure (La Guajira), para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a LAS PERSONAS INDETERMINADAS e INTERESADAS en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia del presente acto administrativo a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** – SECCIONAL GUAJIRA, a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira- **CORPOGUAJIRA**, al **MINISTERIO DEL TRABAJO** – Territorial Guajira, y a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE MANAURE** para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a la solicitud elevada por el titular minero. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución en forma personal al Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA- SAMA LTDA, titular del contrato de concesión No. HINM-01 (MANAURE), de conformidad con lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, De no ser posible la notificación personal, proceder mediante aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboro: Margarita Rosa Córdoba – Experto Grupo PIN
Vo Bo: Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador Grupo PIN
Filtro: Mónica Modesto Abogada VSC
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez-Abogada GSC